

con las peculiaridades que reglamentariamente se establezcan en cuanto al régimen temporal de sus contratos. Los Estatutos de la Universidad deberán recoger fórmulas específicas para regular la participación de estos profesores en los órganos de gobierno de la Universidad.

3. Los conciertos establecerán, asimismo, el número de plazas de ayudante y profesor ayudante doctor, en las relaciones de puestos de trabajo de las Universidades públicas, que deberán cubrirse mediante concursos públicos entre profesionales sanitarios que hubieran obtenido el título de especialista en los tres años anteriores a la convocatoria del concurso.»

Disposición final tercera. *Habilitación para el desarrollo reglamentario.*

Corresponde al Gobierno y a las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus respectivas competencias dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Ley.

Disposición final cuarta. *Carácter de Ley Orgánica de la presente Ley.*

La presente Ley tiene el carácter de Ley Orgánica, a excepción de los siguientes preceptos: apartado 1 del artículo 3, los apartados 1, 2, 3 y 4 del artículo 4, los apartados 1, 2, 3 y 4 del artículo 6, todos ellos del Título I; los artículos 7, 8, 9 y 10 del capítulo I del Título II; el capítulo I del Título III; los Títulos IV y V; el artículo 36 del Título VI, el artículo 41 del Título VII, el apartado 4 del artículo 46 del Título VIII; el capítulo I del Título IX; el Título X; el Título XI; el Título XII (salvo el apartado 2 del artículo 85); el artículo 89 del Título XIII, las disposiciones adicionales primera, segunda, tercera, cuarta (salvo el apartado 2), quinta, sexta, séptima, octava, décima, undécima, duodécima, decimotercera, decimocuarta, decimosexta, decimoséptima, decimooctava, decimonovena, vigésima, vigésima primera, vigésima segunda, vigésima sexta y vigésima séptima; las disposiciones transitorias primera, segunda, cuarta, quinta, sexta, séptima y octava; y las disposiciones finales primera, segunda, tercera y quinta.

Disposición final quinta. *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», salvo los apartados 2 y 3 del artículo 42, que entrarán en vigor en el momento en que la Ley 30/1974, de 24 de julio, sobre pruebas de aptitud para el acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores, Colegios Universitarios y Escuelas Universitarias, con valor reglamentario en virtud del apartado 4 de la disposición final cuarta de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, sea expresamente derogada. Entre tanto, se mantendrá vigente el actual sistema de acceso a los estudios universitarios.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley Orgánica.

Madrid, 21 de diciembre de 2001.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
JOSÉ MARÍA AZNAR LÓPEZ

MINISTERIO DE HACIENDA

24516 *RESOLUCIÓN de 10 de diciembre de 2001, del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, por la que se actualiza el arancel integrado de aplicación (TARIC).*

El Arancel Integrado de Aplicación (TARIC) fue adaptado completamente, por última vez por la Resolución de 10 de diciembre de 2000 («Boletín Oficial del Estado» del 28 de diciembre de 2000). Habiéndose producido la publicación de diferente normativa, tanto nacional como comunitaria, y en especial el Reglamento (CE) número 2031/2001 de la Comisión de 6 de agosto, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) número 2658/87, relativo a la Nomenclatura Arancelaria y Estadística y al Arancel Aduanero Común, lo que supone una variación sobre la estructura actual del TARIC por la aplicación de medidas concretas, principalmente para ajustarse a la nueva codificación de la Nomenclatura Combinada y se hace necesaria la adaptación de la codificación del TARIC, para el año 2002.

Basándose en lo anterior, se acuerda lo siguiente:

Primero: Queda actualizada completamente la codificación y Nomenclatura del Arancel Integrado de Aplicación (TARIC), establecido por Resolución de 10 de diciembre de 2000.

Segundo: La presente actualización será aplicable a partir del 1 de enero de 2002.

Lo que se dispone para su conocimiento y efectos. Madrid, 10 de diciembre de 2001.—El Director del Departamento, Javier Goizueta Sánchez.

(En suplemento aparte se publica el anexo correspondiente)

MINISTERIO DE FOMENTO

24517 *ORDEN de 11 de diciembre de 2001 por la que se autorizan los precios de los servicios reservados al operador responsable de la prestación del servicio postal universal, «Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, Sociedad Anónima».*

La Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, dispuso en su artículo 58 la creación de la «Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, Sociedad Anónima», cuya constitución fue autorizada por el Consejo de Ministros en su reunión de fecha 22 de junio de 2001, llevándose a cabo efectivamente mediante escritura pública otorgada el 29 de junio de 2001.

Como consecuencia de ello, la disposición adicional vigésima primera de la citada Ley 14/2000 modificó la disposición adicional primera de la Ley 24/1998, de 13 de julio, del Servicio Postal Universal y de Liberación de los Servicios Postales, atribuyendo a la «Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, Sociedad Anónima», la obligación de prestar el servicio postal universal en los términos y condiciones previstos en dicha Ley, reservando a su favor los servicios establecidos en su artículo 18.

La misma disposición adicional de la Ley 14/2000 añadió un nuevo apartado 6 al artículo 30 de la Ley 24/1998, en el que se establece que, si el operador al que se encomienda la prestación del servicio postal

universal no fuera un organismo público de los previstos en el artículo 43 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, las tasas a que se refiere aquel artículo, exigibles por la prestación de los servicios reservados, tendrán la naturaleza de precios privados, cuyo régimen jurídico será el de precios autorizados por el Ministerio de Fomento, previa aprobación de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

A este efecto, la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en su reunión de 15 de noviembre de 2001, previo informe del Consejo Asesor Postal, ha aprobado los precios relativos a la prestación

de los servicios postales reservados al operador encargado de la prestación del servicio postal universal, a partir del día 1 de enero de 2002.

En su virtud, dispongo:

Primero.—Se autorizan los precios de los servicios postales reservados que se relacionan en el anexo de esta Orden.

Segundo.—Esta Orden entrará en vigor el día 1 de enero de 2002.

Madrid, 11 de diciembre de 2001.

ÁLVAREZ-CASCOS FERNÁNDEZ

ANEXO

Precios de los servicios postales reservados

Servicios	Euros
PRIMERO. CARTAS Y TARJETAS POSTALES	
1. Nacionales	
1.1 Ordinarias interurbanas:	
Aplicables en España, y en las relaciones con Andorra y Gibraltar:	
Hasta 20 grs. normalizadas	0,25
Hasta 20 grs. sin normalizar	0,34
Más de 20 hasta 50 grs.	0,38
Más de 50 hasta 100 grs.	0,54
Más de 100 hasta 200 grs.	0,84
Más de 200 hasta 350 grs.	1,50
2. Internacionales	
2.1 Ordinarias avión:	
2.1.1 Zona 1: Europa (incluida Groenlandia):	
Hasta 20 grs. normalizadas	0,50
Hasta 20 grs. sin normalizar	1,03
Más de 20 hasta 50 grs.	1,16
Más de 50 hasta 100 grs.	1,37
Más de 100 hasta 200 grs.	2,64
Más de 200 hasta 350 grs.	4,85
2.1.2 Zona 2: Resto de países:	
Hasta 20 grs. normalizadas	0,75
Hasta 20 grs. sin normalizar	1,36
Más de 20 hasta 50 grs.	1,63
Más de 50 hasta 100 grs.	2,34
Más de 100 hasta 200 grs.	4,53
Más de 200 hasta 350 grs.	8,26
2.2 Aerogramas:	
Para todos los destinos	0,50
2.3 Tarifas especiales para Francia: Las cartas y tarjetas postales a poblaciones francesas de la zona fronteriza que no disten más de 30 kilómetros de la localidad expedidora española, se franquearán con las tarifas que se especifican en el punto 1, apartado 1.1.	
SEGUNDO. CECOGRAMAS	
1. Nacionales	
Circulan exentos de franqueo y de todo derecho.	
2. Internacionales	
Circulan exentos de franqueo y de todo derecho.	
TERCERO. GIRO ORDINARIO	
1. Nacional	
Los giros nacionales ordinarios satisfarán las siguientes tarifas, según la modalidad de pago, redondeándose el resultado obtenido a céntimos de euro.	
1.1 A abonar en cuenta (giro O.I.C.):	
Percepción fija	0
El 0,70 por 100 sobre la cantidad girada	0,70 por 100

Servicios	Euros
1.2 A abonar mediante cheque postal:	
Percepción fija	0,24
El 0,70 por 100 sobre la cantidad girada	0,70 por 100
1.3 A pagar en metálico:	
Percepción fija	1,29
El 0,70 por 100 sobre la cantidad girada	0,70 por 100
1.4 Giro electrónico:	
Percepción fija	0,16
El 0,70 por 100 sobre la cantidad girada	0,70 por 100
1.5 Los giros ordinarios pueden llevar una comunicación privada para el destinatario, no superior a quince palabras, sin pago de percepción adicional alguna.	
1.6 Especiales: Los giros especiales para el pago de subsidios, expedidos bajo la modalidad de libranza global a la oficina técnica y talones o recibos individualizados para cada beneficiario, devengarán:	
Por cada uno de los talones que ampare el giro global se percibirá un precio fijo de .	0,20
El 0,70 por 100 sobre la cantidad girada	0,70 por 100
2. Internacional	
2.1 Giros-libranzas:	
Percepción fija	1,48
El 0,70 por 100 sobre la cantidad girada	0,70 por 100
2.2 Los demás servicios adicionales se regirán por las tarifas establecidas para el resto de la correspondencia.	
2.3 Giro Vía Electrónica (Eurogiro):	
2.3.1 Giro Vía Electrónica (incluye la vía postal y la vía electrónica internacional):	
Percepción fija	3,77
El 0,70 por 100 sobre la cantidad girada	0,70 por 100
2.3.2 Los Giros Vía Electrónica pueden llevar una comunicación privada para el destinatario, no superior a ciento cincuenta caracteres, sin pago de percepción adicional alguna.	
CUARTO. GIRO URGENTE	
1. Nacional	
1.1 A abonar mediante cheque postal:	
Percepción fija	1,96
El 0,70 por 100 sobre la cantidad girada	0,70 por 100
1.2 A pagar en metálico:	
Percepción fija	3,61
El 0,70 por 100 sobre la cantidad girada	0,70 por 100
1.3 Los giros urgentes podrán llevar una comunicación privada para el destinatario, no superior a quince palabras, sin pago de percepción adicional alguna.	
2. Internacional	
2.1 Giro-libranza modalidad POSTFIN (incluye el precio de Giro Postal Internacional al que se añade el precio del telegrama correspondiente).	
QUINTO. SERVICIOS ADICIONALES	
1. Nacionales	
Aplicables en España y Andorra.	
1.1 Certificado	1,85
1.2 Valor declarado:	
Cada 50 euros declarados o fracción	1,61

Servicios	Euros
1.3 Aviso de recibo	0,44
1.4 Petición de devolución, modificación o corrección de dirección postal por el remitente: Por cada envío	0,58
1.5 Petición de reexpedición por cambio de dirección del destinatario:	
1.5.1 Un mes	20,00
1.5.2 Dos meses	30,00
1.5.3 Seis meses	40,00
1.6 Insuficiencia de franqueo: Por cada envío	El doble de la insuficiencia
1.7 Deducción por devolución del importe del franqueo estampado por máquinas de franquear en sobres o cubiertas no utilizadas	10 por 100
1.8 Certificaciones: Por cada uno de los servicios que se certifique	6,90
2. Internacionales	
2.1 Certificado	2,10
2.2 Valor declarado: Cada 50 euros declarados o fracción	1,98
2.3 Aviso de recibo	0,83
2.4 Petición de devolución o modificación de dirección. Por cada envío	1,22
2.4.1 Si esta petición se cursa por telégrafo, el interesado abonará, además, el precio telegráfico correspondiente.	
2.5 Petición de reexpedición. Por cada envío	0,58
2.5.1 Si esta petición se cursa por telégrafo, el interesado abonará, además, el precio telegráfico correspondiente.	
2.6 Insuficiencia de franqueo: Además del importe que resulte de aplicar el procedimiento correspondiente a la insu- ficiencia, abonarán	0,58

24518 *ORDEN de 12 de diciembre de 2001 sobre confección de cuadros tarifarios en euros y establecimiento de normas de pago en relación con los servicios públicos regulares permanentes de uso general de transporte de viajeros por carretera.*

El artículo 67 de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, modifica el artículo 4, apartado 2, de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre introducción del Euro, estableciendo que a partir del 1 de marzo de 2002 los billetes y monedas denominados en pesetas perderán su curso legal y sólo conservarán un mero valor de canje. De este modo, se ha reducido a dos meses el período de coexistencia del euro y la peseta para favorecer la actuación de los agentes económicos y la adaptación de todos los ciudadanos a la nueva moneda.

Por su parte, los actuales cuadros de tarifas autorizados a las empresas titulares de servicios públicos regulares permanentes de uso general de transporte de viajeros por carretera se encuentran expresados en pesetas, razón por la que se hace necesario que por parte de la Dirección General de Transportes por Carretera se proceda, por un lado, a la aprobación de unos nuevos cuadros tarifarios expresados en euros y, por otro, a establecer unas normas para el pago de estos servicios durante el período de coexistencia del euro y la peseta como

monedas de curso legal, esto es, desde el 1 de enero hasta el 28 de febrero de 2002, que en la medida de lo posible eviten colapsos de circulación y faciliten una mayor celeridad para la adaptación de los usuarios a la nueva moneda.

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional undécima del Real Decreto 1211/1990, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, y previo informe del Consejo Nacional de Transportes Terrestres y del Comité Nacional del Transporte por Carretera, dispongo:

Artículo primero. Normas de pago de títulos de transporte y encargos en servicios públicos permanentes de uso general de transporte de viajeros por carretera durante el período de coexistencia de la peseta y el euro.

Desde el 1 de enero hasta el 28 de febrero de 2002 los viajeros o usuarios podrán abonar sus títulos de transporte y encargos en cualquiera de las dos monedas de curso legal.

No obstante, las empresas titulares de servicios públicos regulares permanentes de uso general de transporte de viajeros por carretera podrán no admitir los pagos